

“¿Existe exportación de la carga fiscal en los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas?” *

David Patiño Rodríguez, Profesor Asociado. Departamento de Teoría Económica y Economía Política. Universidad de Sevilla.

Luis Ángel Hierro Recio, Profesor Titular de Universidad. Departamento de Teoría Económica y Economía Política. Universidad de Sevilla

Dpto. de Teoría Económica y Economía Política
Fac. de CC. Económicas y Empresariales
Universidad de Sevilla
Avda. Ramón y Cajal, nº 1
41018 SEVILLA
Teléfono/fax: 954557526
E-mail: pato@us.es

H22, H23; H71; H77

Exportación impositiva; Incidencia impositiva; financiación autonómica

* Este trabajo está extraído de la tesis doctoral titulada “La incidencia de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas. ¿Existe exportación de la carga fiscal?” que bajo la dirección del Dr. Hierro Recio fue realizada y presentada por el Dr. Patiño Rodríguez en la Universidad de Málaga en julio de 2004.

1.- Introducción

Desde la aprobación de la Constitución y la descentralización del Estado que ésta acarreo ha habido un continuo debate, científico y político, sobre la financiación autonómica en su conjunto y los diversos aspectos que la definen. Entre todos los aspectos debatidos, una de las cuestiones que más interés ha deparado y que en la actualidad está siendo debatido con más apasionamiento está relacionada con los estudios de incidencia y en concreto con las balanzas fiscales.

Las balanzas fiscales consisten en analizar los flujos de ingreso y gasto entre una administración y las de nivel inferior para calcular los conocidos como saldos fiscales en el que analizamos el carácter de deudor o acreedor neto de una administración de nivel inferior con respecto a la de nivel superior. Tales estudios tienen una larga tradición en España y han generado (y siguen generando) importantes debates sobre todo en el ámbito metodológico que han propiciado una importante revisión de numerosos aspectos relacionados con la elaboración de las mismas. Casi en su totalidad, las balanzas fiscales se han centrado en el estudio de las relaciones fiscales entre el Estado y las Comunidades Autónomas y en la actualidad han dado el salto desde lo académico y ocupan buena parte del debate existente en el ámbito de la actual política. La alta proliferación de balanzas fiscales constituyen una prueba del interés que despiertan las mismas dado que han contribuido de un modo importante a aportar claridad sobre las relaciones financieras que existen entre el Gobierno Central y las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.).

No obstante, el debate que se ha producido en torno a las cuestiones relacionadas con la incidencia impositiva cuando se ha aplicado al estudio de la financiación autonómica ha obviado importantes cuestiones que consideramos que deben ser objeto de estudio si queremos establecer las bases de un buen sistema de financiación autonómico. En concreto, el debate académico ha obviado los niveles inferiores a las CC.AA. de modo que hasta fechas muy recientes¹ no se han producido análisis de la distribución territorial de los presupuestos de las CC.AA., es decir, hasta la fecha no se han elaborado cálculos de balanzas fiscales entre una Comunidad Autónoma y sus provincias con lo que hemos dejado de lado un importante aspecto de la cuestión. Por otro lado, se ha centrado en el estudio de las relaciones de las CC.AA. con el Gobierno Central de modo que ha dejado de lado las relaciones financieras que se producen entre las propias comunidades y a la misma vez ha dejado de analizar una serie de figuras impositivas. En concreto, en la medida en que el debate se ha centrado en las relaciones existentes entre CC.AA. y Gobierno Central el debate ha sido centrado exclusivamente en los ingresos del Estado.

En la medida en que la evolución de la financiación autonómica ha ido elevando los ingresos que las Comunidades obtienen de tributos cedidos total o parcialmente consideramos que su análisis puede ser interesante. En concreto, con el sistema de financiación vigente determina una elevación muy importante de los ingresos obtenidos por tributos cedidos amén de incrementar el número de figuras impositivas objeto de algún tipo de cesión. Por ello, en la medida en que se ha incrementado el volumen de ingresos obtenido por las Comunidades

¹ Ver Hierro y otros (2005).

procedentes de tributos cedidos ha pasado a ser tan importante el análisis de su incidencia como el estudio de balanzas fiscales. No obstante, la literatura especializada no ha analizado tal cuestión a pesar de que la evolución de la financiación autonómica ha sido en este aspecto. Así, en la actualidad la financiación autonómica de régimen común se basa en un porcentaje muy elevado en tributos cedidos pero paradójicamente no parece haber motivado interés el conocer cuál es la incidencia impositiva de estos ingresos.

El presente artículo trata de cubrir tal laguna y para ello acomete el análisis de la incidencia impositiva de los tributos cedidos² a nivel territorial para analizar la posible existencia de traslaciones impositiva. En realidad con este estudio se está analizando la idoneidad de los puntos de conexión de los tributos elementos que han sido extensamente analizados desde otros puntos de vista, principalmente el jurídico, pero que hasta la fecha no se había estudiado desde la perspectiva económica.

Con este planteamiento el trabajo se articula en tres partes. Así, en el epígrafe 2 se comenta de un modo breve la metodología empleada para la realización del trabajo. En el epígrafe 3 se presentan las hipótesis de incidencia que se han aplicado explicando las razones por las que han sido empleadas. En el epígrafe 4 se exponen los resultados que se han obtenido de nuestro trabajo y en el epígrafe 5 se establecen brevemente las conclusiones que hemos extraído de nuestro estudio.

² Por éstos entendemos los tributos que realmente están cedidos y dejamos fuera las participaciones territorializadas en los tributos indirectos estatales.

2.- Consideraciones metodológicas

Nuestro trabajo analiza la idoneidad de los puntos de conexión de los tributos cedidos o lo que es lo mismo, la incidencia impositiva de los mismos desde un punto de vista territorial. El problema es muy similar al cálculo de una balanza fiscal y en definitiva está inspirado en el trabajo clásico de Pechman y Okner (1974), no obstante, en nuestro caso nos limitamos a analizar ingresos. Por ello, la metodología aplicada es muy parecida a la que emplean estos trabajos³ y únicamente se diferencian en el objetivo que se está persiguiendo y en el hecho de que, en nuestro caso, la incidencia impositiva de los ingresos que son analizados se va a comparar con los ingresos reales obtenidos por las CC.AA.

De este modo, hemos calculado la incidencia de los tributos cedidos y la hemos comparado con los ingresos reales que las CC.AA. han tenido por estos conceptos. El cálculo de la incidencia impositiva se realiza a partir de las hipótesis de incidencia que se proponen para cada tributo. En los casos en los que se suponga que el impuesto es objeto de traslación, total o parcial, se agrega la totalidad de los ingresos obtenidos por este tributo y se imputan para que sean soportados por los individuos o grupos cuya incidencia se supone. Para producir tal imputación es preciso emplear una serie de indicadores estadísticos que sirvan para como *proxy* del colectivo de personas o del fenómeno económico que, según la hipótesis de incidencia, soporta la carga

³ Se puede consultar Hierro y otros (2005), Sánchez y otros (2002), Castells y otros (2000), Uriel (2003) para ver cuatro balanzas fiscales que han sido publicadas recientemente. Barberán (2004) es un interesante trabajo que recoge los resultados y las diferencias metodológicas de las balanzas publicadas hasta la fecha en la que se realizó el trabajo.

del impuesto. A partir de tales indicadores se imputa la totalidad de ingresos obtenido por tales impuestos.

Los ingresos imputados al indicar la incidencia de los tributos nos aproximan a las cargas impositivas que los residentes en las CC.AA. han soportado realmente durante el período analizado. Por otro lado, las CC.AA. han obtenido los ingresos por los tributos analizados que les corresponde según como han sido definidos los puntos de conexión de los mismos, éstos constituyen los ingresos que las CC.AA. han obtenido realmente a partir de dichos tributos y que constituyen parte de sus ingresos. Así, podremos comparar los ingresos estimados por nuestra estimación con los ingresos reales obtenidos por las CC.AA. Si la diferencia entre ambas cantidades es nula los residentes en cada Comunidad están soportando unas cargas impositivas establecidas por los tributos cedidos idénticas a los ingresos que por este concepto están recibiendo las distintas CC.AA. y por tanto, los puntos de conexión de los tributos cedidos están bien definidos. En el caso en el que las diferencias entre los ingresos estimados y los reales no sean nulos los residentes de las CC.AA. están soportando cargas impositivas que no coinciden con los ingresos que por tributos cedidos están recibiendo las CC.AA. En definitiva, esta situación indica que los residentes en algunas CC.AA. están soportando mayores cargas impositivas que ingresos está ingresando la Comunidad o lo que es lo mismo, la Comunidad está importando impuestos de otras Comunidades⁴. Obviamente tal situación deberá darse de modo simultáneo con el fenómeno opuesto que se dará en otras Comunidades,

⁴ Esta es la situación que se produce cuando la diferencia entre ingresos reales y estimados sea negativa.

cuyos residentes estarán soportando cargas impositivas inferiores a los ingresos que están recibiendo por ese o esos conceptos. Cuando se dé esta situación los residentes en la Comunidad están exportando impuestos a los residentes de las CC.AA. que los importan.

También como en la mayoría de los cálculos de incidencia impositiva el período analizado es el de un año como la práctica totalidad de las balanzas fiscales⁵ y la mayor parte de los estudios de incidencia aplicados a otros ámbitos y publicados en España⁶. En nuestro caso nuestro análisis se refiere al año 1999⁷.

El ámbito del estudio se ha circunscrito a los tributos que han sido tradicionalmente cedidos a las CC.AA. (Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales, Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones y Tasas sobre el Juego) así como el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El análisis no se ha extendido a los tributos indirectos dado que en realidad no estamos ante tributos cedidos a las Comunidades sino ante participaciones territorializadas en los ingresos totales. Es decir, según nuestro punto de vista, el Sistema de Financiación vigente ha determinado distribuir una parte o la totalidad de los ingresos obtenidos por dichos impuestos a partir de un indicador representativo de una magnitud determinada o lo que es lo mismo ya está realizando un estudio de incidencia impositiva para determinar

⁵ Ver Barberán (2004).

⁶ Ver Corella (1977); Calonge y Manresa (1997) o Sánchez y Gómez (1999) entre otros ejemplos destacados.

⁷ No obstante, los cálculos relativos al IRPF se han basado en datos suministrados a los autores por la Administración Tributaria y que han posibilitado su tratamiento. A pesar de ello dichos cálculos se refieren al año 1999.

la cuantía que corresponde a cada Comunidad, estudio que en principio damos por bien realizado.

El último elemento importante necesario para el cálculo de la incidencia impositiva de las figuras analizadas son los indicadores estadísticos. Éstos han sido tomados en algunas ocasiones directamente de las fuentes de datos disponibles elaboradas por distintas instituciones del Estado o, en otras ocasiones, al no estar disponible la información ha sido necesario construir indicadores a partir de los anteriores en el intento de determinar del modo más preciso el fenómeno económico al que nos queremos aproximar⁸.

Por último, se puede indicar como aspecto novedoso de la metodología empleada que para algunos tributos ha sido posible estimar la cuantía del mismo que ha sido soportada por los extranjeros. En la medida en que para algunos tributos se acepta como hipótesis de incidencia que la totalidad o parte de la carga establecida por los mismos es soportada por los consumidores, una parte de dicho consumo es realizado por los extranjeros cuando están visitando nuestro país por alguna razón. Dado que en algunos tributos como renta, patrimonio, bienes inmuebles, etc por parte de los extranjeros se considera aparte y constituyen ingresos de la Administración Central la cuestión de determinar este porcentaje puede ser interesante ya que en lógica con lo que se realiza estos tributos debería tener un tratamiento especial.

En el presente trabajo se calcula la cuantía de los tributos soportados por los extranjeros a partir de los datos aportados por la Contabilidad Nacional de España y por la Contabilidad Regional de España y otros datos adicionales

⁸ En Patiño (2004) se describe con precisión las fuentes de datos que han sido empleadas.

que se describen a continuación. Así, la magnitud base que sirve para distribuir los impuestos o la parte de los mismos que es soportada por los consumidores está constituida por lo que podríamos denominar “gasto en consumo de los residentes en el propio territorio”. Dicha magnitud se definiría como el gasto en consumo de los residentes⁹ menos el gasto de los residentes realizado en el resto del mundo. La cuantía de esta partida se conoce para la totalidad del territorio nacional pues está aportado por la Contabilidad Nacional de España pero la CRE no aporta el dato regionalizado. Por ello ha tenido que ser estimado a partir de los datos ofrecidos por Familitur 1999 elaborada por el Instituto de Estudios Turísticos. Empleando los datos de dicho anuario se ha estimado el gasto realizado en viajes al extranjero por los residentes en cada una de las CC. AA. españolas¹⁰. Dicha cuantía ha servido como indicador para regionalizar la cuantía total de gastos de los residentes en el extranjero que aporta la CNE. Al gasto en consumo de los residentes en el propio territorio se le ha sustraído el gasto en consumo de los no residentes en el territorio¹¹ y dicha diferencia es el gasto en consumo interior o realizado por residentes y no residentes en cada C. A. Estas magnitudes constituyen los elementos que permiten diferenciar la carga soportada por los extranjeros.

Así, el gasto en consumo de los residentes en el propio territorio dividido entre el gasto en consumo interior (en ambos casos referido a todo el territorio nacional) constituye el porcentaje que consumido por residentes. Este

⁹ En términos de la C. R. E. el “gasto en consumo final de los hogares”.

¹⁰ Tal magnitud se ha obtenido multiplicando el número de viajes al extranjero que se realizaron en 1999 en cada C. A. por la estancia media de los viajes al extranjero por el gasto diario medio realizado en el extranjero.

¹¹ Cifra obtenida por la diferencia entre el gasto en consumo final de los hogares interior y el gasto en consumo final de los hogares.

porcentaje aplicado a la cifra total de ingresos por algún tributo que se haya supuesto soportado por los consumidores constituye el impuesto soportado por los residentes. El resto constituye la cuantía total de tributos que ha sido soportada por los turistas residentes en otros países. De este modo en los resultados aparecerá una “Comunidad Autónoma” adicional que se denomina “Resto del Mundo” y cuya carga se corresponde con la citada cantidad.

Por otro lado, se ha calculado la cuantía soportada por los no residentes en cada C. A. distribuyendo dicha cantidad total soportada por los no residentes en proporción a lo que hemos denominado gasto en consumo de no residentes en el territorio. Tal cantidad (tributos soportados por los no residentes en cada C. A.) se sustrae de la cifra de ingresos reales¹² para cada tributo para comparar de un modo homogéneo éstos con los que se estiman en este trabajo.

3.- Hipótesis de incidencia

Como hemos indicado con anterioridad las hipótesis de incidencia de los impuestos analizados constituyen el elemento principal del estudio y establecen qué individuos o grupos son los que soportan en última instancia la carga impositiva que establecen los impuestos y los resultados de cualquier estudio de incidencia dependen de un modo crucial de las hipótesis concretas que se empleen finalmente. Resumimos de un modo breve las que han sido empleadas en este trabajo.

¹² Y por ellos entendemos los que figuran en las estadísticas oficiales.

Junto con Sánchez y otros (2002), el presente artículo analiza la incidencia del IRPF diferenciando la parte del mismo que grava las rentas del trabajo, del capital y de actividades profesionales y empresariales. La parte que grava a las rentas del trabajo, en la medida en que ni la literatura teórica ni empírica es concluyente en cuanto a su incidencia¹³, se ha mantenido junto con casi la unanimidad de trabajos de incidencia¹⁴, la hipótesis de que el tributo no se traslada en modo alguno y es precisamente esa la hipótesis que se propone en el presente trabajo. Conclusiones similares se alcanzan respecto a la tributación sobre las rentas del capital puesto que de nuevo tampoco es concluyente la literatura que analiza los efectos de la tributación sobre el ahorro. No obstante, la mayor parte de la literatura hacendística se ha centrado en el estudio del efecto sobre el ahorro y no propiamente sobre la dotación de capital. En este sentido, aun a pesar de que el impuesto desincentive el ahorro personal, no necesariamente se reducirá el *stock* de capital de la economía. Por tanto, aunque la mayor parte de la literatura de la incidencia de la imposición sobre el capital únicamente analiza los efectos sobre el ahorro, en realidad resulta incompleta ya que se basa en el supuesto de que ahorro e inversión coinciden siendo esta última la variable que realmente determina el *stock* de capital y en consecuencia, las remuneraciones relativas de los factores y por tanto, la incidencia impositiva, al menos por el lado de los usos de la renta. De hecho, tal igualdad es incluso difícil que se presente en el marco de una economía abierta como es la española y más aún la de

¹³ Ver para aproximaciones a la misma Atkinson y Stiglitz (1980), McLure y Zodrow (1994) o Engen y Skinner (1996).

¹⁴ Ver trabajos como Guillespie (1976), Corella (1977), Pechman (1985); González-Páramo y otros (1987); Marín (1987); Manresa, Calonge y Berenguer (1996); Calonge y Manresa (1997); Barbarán y otros (1999) o Sánchez y otros (2002) entre otros muchos.

cualquiera de las CC.AA. dentro de España. Dado que los estudios teóricos y empíricos no son tampoco unánimes a la hora de analizar los efectos de la tributación sobre el capital, se propone aceptar la hipótesis de que el impuesto no es trasladable como hacen la mayor parte de los estudios de incidencia y balanzas fiscales.

Por último, existe una serie de estudios que consideran que el impuesto que es soportado por empresarios o profesionales puede ser trasladado, al menos en parte, si se dan ciertas condiciones. Así, existen trabajos en los que se apunta la posibilidad de traslación de esta parte del impuesto. Este es el caso de Manresa y otros (1996). En este trabajo se argumenta que “en determinados sectores económicos con componentes de estructura oligopolista, como pueden ser algunos servicios profesionales (médicos, arquitectos, etc.), la hipótesis de que los impuestos directos (...) son pagados por los profesionales autónomos puede quedar en entredicho, dado que es plausible que estos agentes trasladen parte de estos impuestos a sus clientes”. Otros trabajos, empleando los mismos argumentos teóricos que llevan a la traslación de alguna parte del impuesto de sociedades hacia otros agentes que no son sus accionistas, afirman que esta parte del impuesto puede ser trasladada y así lo introducen en sus cálculos. Es el caso de Valle (1974) y de Sánchez Maldonado y otros (2002, pp. 31-32).

En el caso del trabajo de Valle, el impuesto al que se enfrenta es de tipo analítico, el imperante en España en 1970 año de su estudio, en el que existían tres gravámenes diferenciados para cada una de las tres fuentes de renta analizadas. En este trabajo para la “cuota por beneficios del Impuesto

Industrial” se emplea un conjunto de hipótesis de incidencia que son exactamente las mismas que se utilizan para el impuesto de sociedades.

En el caso de Sánchez y otros (2002) y, dado que este trabajo se enfrenta al impuesto sintético general, la cuestión es diferente. En el trabajo se desarrolla una metodología que permite separar las distintas partes del impuesto personal sobre la renta y distribuirlas de forma independiente, suponiendo hipótesis de incidencia diferenciadas para cada parte del mismo. Para realizar esta separación y a partir de datos fiscales, se hace el supuesto simplificador de que las distintas bases imponibles declaradas tributan al mismo tipo, el tipo medio efectivo del impuesto global. Dicho tipo impositivo medio se aplica a las bases imponibles declaradas (por rentas del trabajo, por rentas del capital y por rentas de actividades empresariales y profesionales) obteniéndose así la parte del impuesto que grava a cada fuente de renta. Para el caso de la parte del impuesto que grava a las rentas de empresarios y profesionales se aceptan unos argumentos teóricos similares a los que se aplican para establecer la incidencia del impuesto sobre la renta de sociedades y de hecho, se emplean las mismas hipótesis de incidencia que en este impuesto. Es decir, la parte del impuesto que grava a la renta de actividades empresariales y profesionales es soportada a partes iguales por los perceptores de rentas del capital y del trabajo y por los consumidores.

De hecho son muy conocidos y aceptados la hipótesis de que el impuesto de sociedades se traslada hacia diferentes colectivos de individuos y no es difícil emplear todos los argumentos que justifican que el impuesto que grava a las sociedades se traslada a las empresas individuales y a las

actividades profesionales. Break (1974, p. 179) indica “existe la posibilidad de que los miembros de algunas ocupaciones estén en una posición única para trasladar parte, o todo, la carga fiscal impuesta por el impuesto sobre su renta”. De hecho, aunque no muy abundante, existe alguna evidencia empírica de que en actividades profesionales pueden estar desarrollándose en unos mercados que se alejan de la competencia perfecta. En concreto Schaafsma (1992) encuentra evidencia de que los dentistas canadienses trasladan el 100 por cien de su impuesto personal hacia sus clientes por la vía de la elevación de las tarifas que les cobran. Es claro que no hay una evidencia empírica concluyente en este sentido pero no parece muy arriesgado suponer que buena parte de las actividades empresariales y profesionales se realizan también en situaciones que no son perfectamente competitivas y en este sentido, los mismos argumentos que se aplican con generalidad para justificar que el impuesto sobre sociedades pueda trasladarse hacia consumidores o trabajadores puede aplicarse también en el impuesto que estamos analizando. De hecho, para el caso de la traslación hacia atrás (hacia los trabajadores), dado que los niveles de afiliación sindical suelen ser más bajos en estos sectores que en los societarios se puede suponer que el empresario o profesional estaría en mejor disposición para realizar tal traslación que en el caso de las sociedades.

Por tanto, dado que se acepta generalmente que la incidencia del impuesto sobre la renta de sociedades se traslada y dado que también se acepta que el impuesto que grava a profesionales y empresarios individuales puede trasladarse en condiciones similares a aquél en este artículo se propone considerar una hipótesis de incidencia que es aceptada con generalidad para el

impuesto de sociedades para aplicarlo a la parte del IRPF que grava las citadas rentas. Esta hipótesis es que esta parte del impuesto puede ser trasladada parcialmente hacia los consumidores y hacia los trabajadores, siendo el resto no trasladado. Además, empleamos una metodología similar a la de Sánchez y otros (2002) para separar las bases impositivas e imputar el impuesto.

Las hipótesis de incidencia del impuesto sobre el patrimonio, se han planteado a partir del análisis de la literatura que analiza la incidencia de la imposición de un impuesto sobre la posesión de la propiedad inmobiliaria y de los impuestos que gravan los patrimonios personales¹⁵. A partir de dicha literatura se propone suponer que el impuesto no es trasladado cuando grava a activos que no están afectos a actividades comerciales o empresariales. Por el contrario, el gravamen sobre activos vinculados a las actividades comerciales o empresariales se supone en el presente trabajo que podrá ser trasladado parcialmente hacia los consumidores y los trabajadores, aunque alguna parte es soportada por los propietarios de los activos gravados. De este modo, planteamos unas hipótesis que son compatibles con la citada literatura sobre la incidencia impositiva pero a la vez son coherentes con las hipótesis que se han planteado para analizar la incidencia del impuesto sobre la renta de las personas físicas y la aceptada más comúnmente del impuesto sobre la renta de las sociedades.

¹⁵ Ver Feldstein (1977), Simon (1943), Netzer (1966), Shoup (1969), Meinster (1970), Mieszkowski (1972), Netzer (1973), Aaron (1974), Musgrave (1974), Colom y otros (1984), Harmon (1989), Mieszkowski y Zodrow (1989), Wassmer (1993), Cameron (2000), Arcarons y Calonge (2002) entre otra mucha literatura sobre la incidencia de estos tributos.

En el caso del impuesto sobre sucesiones y donaciones, tras repasar la literatura que analiza la incidencia de los tributos que gravan las herencias¹⁶ se puede concluir que es difícil que los impuestos de equilibrio general del impuesto afecten de un modo significativo al ahorro agregado y a la remuneración relativa de los factores. La conclusión fundamental de dichos trabajos es que el impuesto no genera prácticamente efectos en el sentido indicado. Partiendo de los estudios que han calculado la incidencia impositiva del tributo, considerando que la estructura legal del tributo hace que en buena parte de las situaciones en las que sería factible la traslación, el legado está exento de tributar y añadiendo el hecho de que la literatura indica que los efectos sobre las disponibilidades relativas de los factores de producción, los efectos de equilibrio general, son muy limitados, se propone la hipótesis de que el tributo no se traslada y que la incidencia legal corresponde con la económica y es por ello por lo que en el presente trabajo no se realiza imputación alguna en este impuesto.

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados grava una multiplicidad de hechos imponibles de muy distinto carácter, es por ello que al analizar su incidencia deberemos considerar cada uno de los hechos imponibles para determinar las posibilidades de traslación en cada caso. Por otro lado, el tributo está parcialmente cedido, es decir, la mayor parte de los rendimientos de todos estos hechos imponibles son objeto de cesión a las CC. AA. pero no todos. Además, dado el carácter muy concreto

¹⁶ Ver Stiglitz (1978), Sandford (1984), Joint Committee on Taxation (1993), Freenberg, Mitrusi y Poterba (1997), Joulfaian (1998), Cronin (1999), Poterba y Weisbenner (2000), Kopczuk y Slemrod (2000) o Gale y Slemrod (2001) entre otros análisis de la incidencia impositiva de los impuestos que gravan las sucesiones y donaciones.

de los citados hechos imponible es difícil encontrar bibliografía que analice muchos de los mismos. Por tanto, centraremos nuestra atención en los diferentes hechos imponible cuyo rendimiento está cedido. De cualquier modo, intentaremos determinar un patrón común en la incidencia de los mismos.

Así, la principal característica que une a todos los hechos imponible gravados por el tributo es que se devenga como consecuencia de una acción singular y no tiene periodicidad en el tiempo. En ese sentido se asemeja al gravamen sobre las herencias o las donaciones y se aleja del impuesto sobre la posesión del patrimonio que sí tiene este carácter de periodicidad. De cualquier modo, los agentes implicados en el negocio jurídico tratarán de eludir la carga impositiva establecida por el tributo y, en la medida en que las fuerzas del mercado lo permitan, intentarán trasladar la citada carga impositiva hacia otros agentes o grupos. De todo esto podemos concluir que, en la medida en que las fuerzas del mercado permitan trasladar la carga establecida, los agentes van a trasladarla.

Por otro lado, al igual que ya hemos razonado cuando se han analizado otros tributos, el foco de atención del presente trabajo no se pone en la incidencia personal del impuesto. Es decir, no nos interesa, en este trabajo, qué persona o grupo concreto soporta la carga impositiva sino si es razonable considerar que se pueda producir una traslación territorial de la carga. Por tanto, la traslación de unos agentes económicos a otros es la condición necesaria para que la carga impositiva establecida por el impuesto se traslade de unas CC. AA. a otras, pero no es suficiente, en el sentido de que puede

acabar siendo soportada por residentes de la misma Comunidad Autónoma y no genere variaciones en los resultados agregados a nivel de la región.

De esta forma, se trata de determinar bajo qué casos es razonable considerar que se pueda producir una importante traslación impositiva de los diferentes hechos imponibles gravados por el tributo. Así, para calcular la incidencia económica del ITPAJD vamos a utilizar la regla común que hemos empleado para analizar la mayor parte de los tributos objeto de estudio de este trabajo y, en concreto, los que gravan la posesión o la transmisión de patrimonio. Desde este punto de vista parece razonable suponer que los hechos imponibles gravados por el tributo estudiado que estén relacionados con bienes o derechos afectos a actividades comerciales o empresariales puedan ser trasladados hacia otros agentes y los que gravan negocios que afectan a bienes o derechos que no están afectos a dichas actividades, es decir, que quedan en la órbita de relaciones contractuales entre particulares, no sean trasladados. En concreto, supondremos que las empresas¹⁷ trasladarán la carga establecida por los tributos hacia consumidores en proporción a sus gastos, y capitalistas y trabajadores en proporción a sus rentas. Por otro lado, parece razonable suponer, como en casos anteriores, que las cargas soportadas por los particulares no pueden ser trasladadas¹⁸.

Aceptando esta propuesta es necesario determinar las hipótesis de incidencia del ITPAJD para cada hecho imponible y determinar cuando es razonable suponer que estamos en un caso (y entonces es susceptible pensar

¹⁷ Parece razonable considerar también aquí como hemos hecho para otros supuestos que esta regla puede ser independiente de la forma jurídica que tengan.

¹⁸ Al menos del modo en que nos interesa en este trabajo.

que se pueda producir la traslación) o en otro (y en este caso incidencia legal y económica coincidirán y no será preciso hacer ajustes a los datos proporcionados por las estadísticas). En los hechos imponibles gravados bajo la modalidad de Operaciones Societarias la hipótesis de incidencia propuesta es que la sociedad gravada va a poder trasladar, en todos los casos, la carga impositiva establecida por el impuesto. De cualquier modo, dentro de este grupo podemos distinguir dos situaciones. Así, en la generalidad de los supuestos es razonable considerar que la empresa es capaz de trasladar al capital, a los trabajadores y a los consumidores el impuesto. No obstante, en el caso de las disoluciones parece más razonable pensar que la carga impositiva únicamente sea compartida por trabajadores y perceptores de rentas del capital.

Por último, los hechos imponibles incluidos dentro de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, dado que la mayor parte de los mismos afectan a negocios realizados en el normal devenir empresarial, parece razonable suponer que puedan ser trasladados. De este modo, supondremos que dichas cargas impositivas son objeto de traslación a trabajadores, capitalistas y consumidores.

Respecto a los ingresos por TPO y OS la estimación de su incidencia impositiva se ha realizado del modo que se describe a continuación. El único dato aportado por los poderes públicos consiste en la recaudación total por los dos conceptos obtenida en cada Comunidad Autónoma analizada. Sin embargo, ha sido posible acceder a los ingresos obtenidos por la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía distinguiendo cada uno de los conceptos

gravados. Estos datos son referidos al año 1996¹⁹. No obstante, dada la imposibilidad del acceso a datos análogos del año de estudio ni de Comunidad Autónoma diferente a la citada y dado que la estructura del tributo era bastante similar en los dos años en cuestión (1996 y 1999)²⁰ se ha optado por emplear la estructura de la recaudación que está trazada por estos datos y considerar que pueden ser una buena aproximación del porcentaje que, respecto a la recaudación total de ITPO y OS, representa cada concepto gravado de modo que se han aplicado dichos porcentajes a la recaudación total de cada C.A. y se ha obtenido la cuantía que representa cada uno de los diferentes hechos imponibles gravados por el impuesto.

Como ya hemos señalado en función del hecho imponible al que nos enfrentemos se supone una hipótesis de incidencia u otra. Así, parte del impuesto que grava las transmisiones patrimoniales se ha supuesto que no se traslada mientras que otra parte del mismo se supone que es trasladada según las hipótesis de incidencia aceptadas, es decir, dicha parte se supone soportada por consumidores (en proporción al consumo de los residentes en el propio territorio), preceptores de rentas del capital y preceptores de rentas salariales. Asimismo, también concluimos que el impuesto que grava las operaciones societarias se traslada a capitalistas y trabajadores.

Por último queda analizar la incidencia impositiva de las tasas sobre el juego, tributo que a pesar de su denominación y dejando al margen polémicas más relacionadas con el derecho que con nuestra disciplina corresponden a un

¹⁹ Dichos datos fueron empleados en Hierro Recio (1998).

²⁰ En concreto no se produjeron modificaciones legislativas destacadas y, además, Andalucía, como sabemos, no hizo uso de ningún tipo de capacidad normativa que alterara la recaudación del tributo.

impuesto que grava el consumo de un servicio determinado, los juegos de azar. La hipótesis de incidencia que es de general aceptación en el caso de los impuestos sobre el consumo es que la carga que imponen acaba siendo soportada por los consumidores en proporción al gasto en el bien gravado. A pesar de que no está exenta de polémica y no es aceptada unánimemente²¹, tal hipótesis es la que, como se referencia en el trabajo, se aplicada en la mayor parte de la bibliografía que analiza la incidencia de la imposición sobre el consumo²². En el caso de la imposición sobre consumos específicos, pueden existir consideraciones particulares cuando el impuesto grava a un producto o servicio que es a la vez bien de consumo final y factor de producción consideración que no parece razonable aplicar a los juegos de azar, por ello se supone que las tasas sobre el juego son soportadas por los consumidores de estos servicios y se han imputado en proporción al gasto en consumo de los mismos²³.

4.- RESULTADOS

A partir de las hipótesis de incidencia y las consideraciones metodológicas comentadas se ha procedido a estimar la incidencia de los tributos analizados y los resultados obtenidos se han comparado con los

²¹ La principal crítica en contra de este planteamiento se encuentra en Browning (1978). Cronin (1999), Feldstein (1988) o Cline y Wilson (1995) son estimaciones de incidencia impositiva en los que se sigue el planteamiento indicado por este trabajo.

²² Por ejemplo, es usado en la totalidad de las balanzas fiscales.

²³ Únicamente en el caso del gasto en casino se ha considerado la posibilidad de que el tributo pueda ser susceptible de traslación. El mecanismo concreto de imputación puede verse en Patiño (2004)

ingresos que las CC.AA. han obtenido por esos mismos conceptos²⁴. Como el objetivo de nuestro trabajo es valorar los puntos de conexión de los tributos, el principal resultado que se ha obtenido es el que se expone en la tabla 1 que sigue a estas líneas. En la misma se expresan, para los tributos analizados la cifra de su recaudación efectiva, la estimada en este trabajo y la diferencia entre ambas. Tal diferencia se presenta como porcentaje de los ingresos totales estimados en la cuarta columna y se relaciona con la población en la quinta para expresar las diferencias medias por residente.

Como se ha explicado en el texto, las CC.AA. en las que la diferencia es positiva, están importando impuestos y las que tienen una diferencia negativa los están exportando. Así, nuestro trabajo obtiene la conclusión de que existe traslación impositiva entre las diferentes CC.AA. para los cuatro tributos que hemos podido comparar, de modo que un grupo de CC.AA. está financiando parcialmente a otro y, por tanto, nuestro trabajo concluye que la definición de los puntos de conexión es parcialmente defectuosa dado que no consigue que se impidan traslaciones impositivas.

²⁴ Estos datos han sido obtenidos del *Informe sobre la Financiación de las Comunidades y Ciudades Autónomas* del Ministerio de Hacienda.

TABLA 1. Diferencia entre los ingresos efectivos y los estimados en los tributos afectos a la financiación autonómica. 1999.

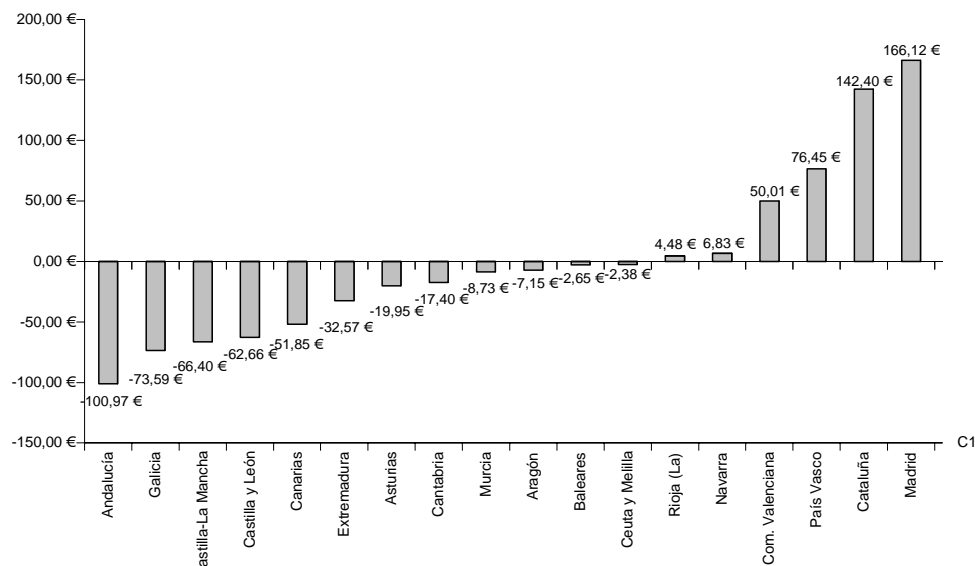
Datos en millones de euros

Comunidad Autónoma	Recaudación efectiva (1)	Inc. Imp. Estimada (2)	Diferencia Rec. Terr. - Inc. Est. (3) = (1) - (2)	% (4) = (3) / (2)	Diferencia per cápita (5) = (3) / poblac.
Andalucía	2.205,6	2.306,6	-101,0	-4,4%	-13,76 €
Aragón	590,5	597,6	-7,2	-1,2%	-6,01 €
Asturias	443,6	463,5	-19,9	-4,3%	-18,53 €
Baleares	451,8	454,5	-2,6	-0,6%	-3,13 €
Canarias	597,2	649,0	-51,8	-8,0%	-30,21 €
Cantabria	244,0	261,4	-17,4	-6,7%	-32,76 €
Castilla y León	938,1	1.000,7	-62,7	-6,3%	-25,27 €
Castilla-La Mancha	466,3	532,7	-66,4	-12,5%	-38,29 €
Cataluña	3.903,5	3.761,1	142,4	3,8%	22,74 €
Com. Valenciana	1.791,7	1.741,7	50,0	2,9%	12,14 €
Extremadura	234,8	267,3	-32,6	-12,2%	-30,45 €
Galicia	855,4	929,0	-73,6	-7,9%	-26,94 €
Madrid	4.025,4	3.859,3	166,1	4,3%	31,91 €
Murcia	374,5	383,3	-8,7	-2,3%	-7,60 €
Navarra	289,1	282,3	6,8	2,4%	12,56 €
País Vasco	1.196,0	1.119,5	76,5	6,8%	36,43 €
Rioja (La)	133,1	128,6	4,5	3,5%	16,97 €
Ceuta y Melilla	31,3	33,7	-2,4	-7,1%	-16,79 €
Resto del Mundo	114,5	114,5	0,0	0,0%	0,00 €
Total	18.886,3	18.886,3	0,0	0,0%	0,00 €

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de IGAE, AEAT, INE, MAPA, Ministerio de Economía, Ministerio de Hacienda, CORES, IEF, Ministerio del Interior, Órgano de Coordinación Tributaria Vasca y Junta de Andalucía.

Las CC.AA. que exportan impuestos son Madrid, Cataluña y el País Vasco, las cuales lo hacen en una cantidad que, en el caso de Madrid supera los 166,1 millones de euros y en el caso del País Vasco los 76,5 millones. Las Comunidades que se ven más perjudicadas porque soportan impuestos de otras son Andalucía, Galicia y Castilla-La Mancha. La exportación para el caso andaluz los 101 millones de euros. Las cifras de exportación e importación de impuestos aparecen expresadas en el gráfico 1.

Gráfico 1. Importación y Exportación de impuestos de las CC. AA. 1999. Datos en millones de euros

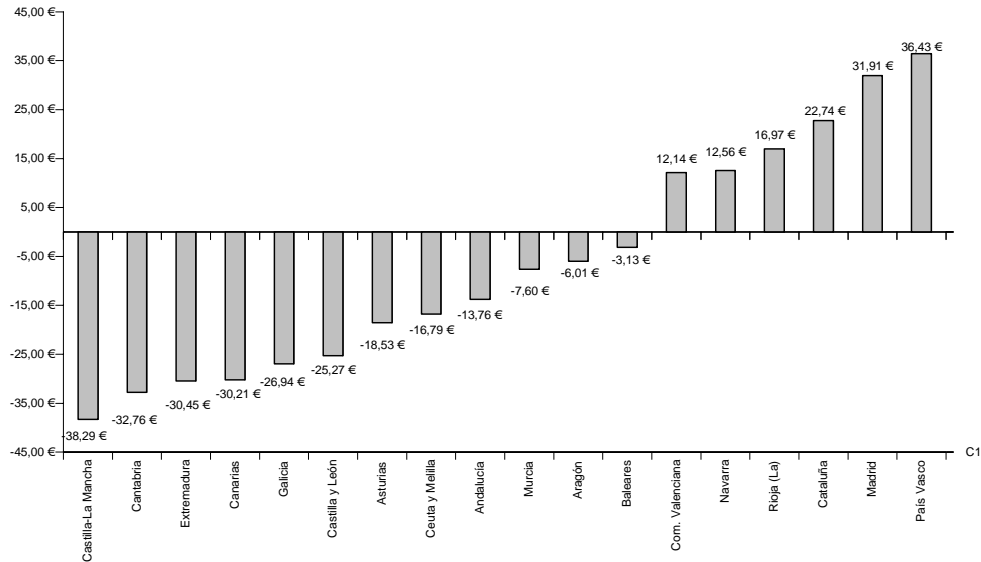


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de IGAE, AEAT, INE, MAPA, Ministerio de Economía, Ministerio de Hacienda, CORES, IEF, Ministerio del Interior, Órgano de Coordinación Tributaria Vasca y Junta de Andalucía.

La tabla 1 indica así mismo que en términos porcentuales, las CC.AA. que sufren una mayor importación impositiva son Castilla-La Mancha y Extremadura donde dicha importación supone un sobre coste del 12.5% y el 12.2% de sus ingresos respectivamente. El País Vasco es la C.A. que más se beneficia en términos porcentuales de la exportación impositiva la cual alcanza el 6.8% de sus ingresos. Además, los residentes en el País Vasco son los que más impuestos exportan en promedio alcanzando la cifra de 36,43 euros la cuantía exportada en el año del estudio. En el extremo contrario, los castellano-manchegos soportaron en promedio 38,29 euros de impuestos de otras CC.AA.

La cifra de impuestos exportados e importados per capita se expresa en el gráfico 2.

Gráfico 2. Importación y Exportación de impuestos de las CC. AA. 1999. Datos por habitante



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de IGAE, AEAT, INE, MAPA, Ministerio de Economía, Ministerio de Hacienda, CORES, IEF, Ministerio del Interior, Órgano de Coordinación Tributaria Vasca y Junta de Andalucía.

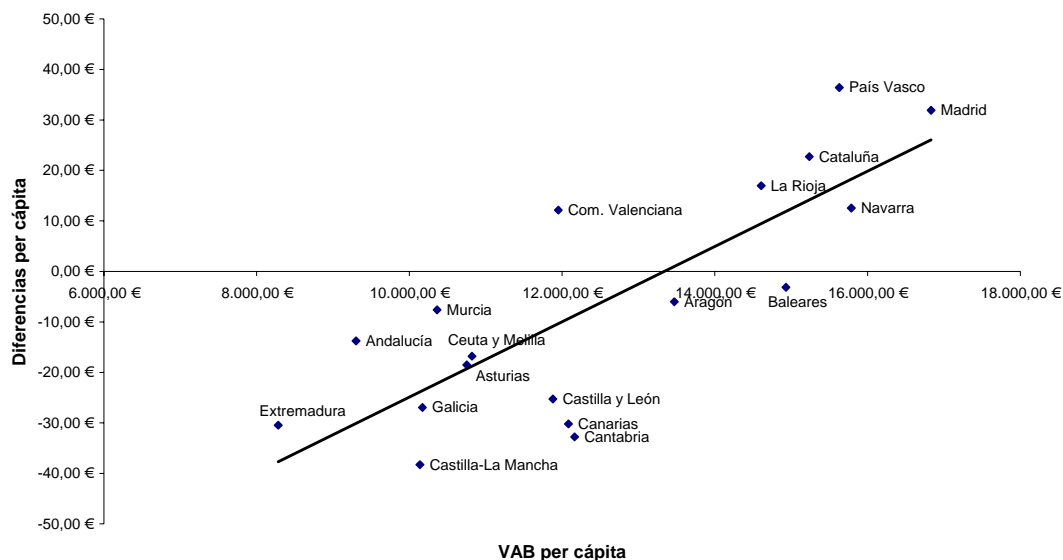
Como vemos existen flujos de traslación de impuestos entre unas CC.AA. y otras. No obstante, es interesante analizar si estos flujos son aleatorios o siguen algún patrón determinado. Por ello, se han relacionado las diferencias calculadas y se han puesto en relación con el Valor Añadido Bruto (VAB) como principal indicador de la actividad económica de la Comunidad. Al realizar una regresión simple por mínimos cuadrados de las diferencias entre la recaudación efectiva y la estimada y el Valor Añadido Bruto (VAB) de cada Comunidad, ambas magnitudes expresadas en términos per cápita. De esta regresión se obtiene que las magnitudes están correlacionadas según esta expresión:

$$y = 0,0075x - 99,407 \quad R^2 = 0,6447$$

(5,388) (-5,656)

Donde la variable explicativa es el VAB y la explicada está formada por las diferencias entre los ingresos efectivos y los calculados por incidencia impositiva. En la expresión se indica la bondad del ajuste medida por el R^2 que, como vemos parece indicar que la actividad económica es una variable que explica en buena medida los flujos de importación y exportación impositiva y por tanto, podemos concluir a la luz de este resultado que la actividad económica explica de un modo aceptable las diferencias entre los ingresos efectivos y los estimados en este trabajo. Además esta es significativa como indica el estadístico t que aparece entre paréntesis debajo. Por tanto, se concluye que el diseño de los puntos de conexión produce una redistribución regresiva de los impuestos de modo que se trasladan impuestos de las CC.AA. con menores niveles de actividad a las que tienen mayores niveles. La relación indicada se expresa en el gráfico 3 que sigue a estas líneas.

Gráfico 3. Relación entre las importaciones y las exportaciones de impuestos y el Valor Añadido Bruto. 1999



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de IGAE, AEAT, INE, MAPA, Ministerio de Economía, Ministerio de Hacienda, CORES, IEF, Ministerio del Interior, Órgano de Coordinación Tributaria Vasca y Junta de Andalucía.

Los resultados expuestos sugieren la posibilidad de que los puntos de conexión de los tributos que verdaderamente están siendo objeto de cesión en el sistema de financiación autonómica vigente podrían estar determinando una financiación de las CC.AA. que no se ajusta al esfuerzo fiscal realizado por los residentes en cada territorio. Además, es de destacar que el resultado presentado, la existencia de exportación e importación de tributos, es un resultado que se ha obtenido en los cuatro tributos que han sido objeto de este estudio. Es decir, con la excepción del impuesto sobre sucesiones y donaciones que no ha sido objeto de imputación, en el resto de los tributos cedidos hemos encontrado que la incidencia de los mismos no se ajusta a su recaudación o lo que es lo mismo, los puntos de conexión de los tributos

cedidos están determinando exportaciones e importaciones de todos los tributos cedidos.

En la tabla 2 se exponen las diferencias entre los ingresos por tributos cedidos y los imputados en este trabajo para cada uno de los tributos que han sido objeto de análisis. Como puede verse en el mismo las diferencias no son nulas para ningún tributo, resultado que nos sugiere que existe traslación en todos los casos entre unas Comunidades y otras de las cargas que son establecidos por los mismos.

TABLA 2. Importación y exportación de tributos cedidos a las CC.AA. 1999.

Datos en miles de euros

Comunidad Autónoma	I.R.P.F.	Impuesto sobre el Patrimonio	Tranmisiones Patrimoniales	Actos Jurídicos Documentados	Tasas sobre el Juego	Diferencias Totales
Andalucía	-25.463,3	-49.364,9	-1.488,0	-18.729,6	-5.919,8	-100.965,5
Aragón	9.956,1	1.436,7	-6.927,9	-13.571,4	1.956,1	-7.150,4
Asturias	-52,0	-463,1	-6.526,5	-8.572,2	-4.332,1	-19.945,9
Baleares	-5.855,1	-3.639,0	3.951,5	-1.393,8	4.291,0	-2.645,3
Canarias	-12.725,9	-25.949,1	-18.003,5	-7.089,3	11.920,4	-51.847,4
Cantabria	-5.199,1	-563,2	-2.445,8	-5.306,6	-3.885,7	-17.400,5
Castilla y León	10.437,9	-5.417,9	-16.031,9	-25.501,4	-26.145,9	-62.659,3
Castilla-La Mancha	-1.961,3	-13.229,7	-12.256,9	-17.910,9	-21.045,4	-66.404,3
Cataluña	34.436,7	30.638,7	30.284,1	52.631,5	-5.592,8	142.398,2
Com. Valenciana	-3.693,7	-4.244,8	-1.500,0	20.728,9	38.717,1	50.007,4
Extremadura	-1.011,4	-7.493,3	-8.284,4	-14.031,7	-1.745,9	-32.566,6
Galicia	-542,2	-11.947,6	-22.410,1	-21.869,6	-16.821,8	-73.591,4
Madrid	-8.483,7	60.436,7	52.562,0	36.208,7	25.395,9	166.119,7
Murcia	-286,7	-6.605,5	-450,4	211,7	-1.600,7	-8.731,6
Navarra	-2.568,7	10.815,2	-3.157,4	1.279,1	458,9	6.827,0
País Vasco	12.135,0	25.159,3	14.024,6	25.650,1	-518,8	76.450,3
Rioja (La)	3.772,7	747,3	-749,0	196,3	514,7	4.481,9
Ceuta y Melilla	-2.895,4	-315,8	-590,3	-2.929,6	4.354,9	-2.376,2
Total	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de IGAE, AEAT, INE, MAPA, Ministerio de Economía, Ministerio de Hacienda, CORES, IEF, Ministerio del Interior, Órgano de Coordinación Tributaria Vasca y Junta de Andalucía.

Por tanto, en la medida en que el actual sistema de financiación autonómica determina que la mayor parte de la misma se realiza a partir de recursos tributarios, y en la medida en la que se ha puesto de relieve que existen importantes diferencias entre los ingresos efectivos y los calculados por incidencia impositiva, sería preciso realizar algunos ajustes en la financiación autonómica. Por un lado, se podría articular un diseño diferente de los puntos de conexión que acerquen dichas cantidades y eliminen la importación y la exportación impositiva. No obstante, dada la dificultad de lo anterior, parece aconsejable articular un mecanismo que compense las diferencias existentes entre las cargas impositivas soportadas por los residentes en las diferentes CC.AA. y los ingresos obtenidos por dichas CC.AA.

5.- CONCLUSIONES

Con este trabajo hemos pretendido poner de manifiesto la existencia de aspectos relevantes para la financiación autonómica que no han sido tenidas en cuenta en la mayoría de los debates académicos y políticos que versan sobre el tema. En este sentido, la mayor parte del debate se ha centrado en las relaciones entre el Gobierno Central y las Comunidades y sobre todo en el reparto que el primero hace de sus fondos e ingresos. Estos debates han dejado de lado el análisis de la incidencia de los tributos cedidos a las últimas a pesar de que éstos no han dejado de cobrar importancia en los sucesivos sistemas que se han ido diseñando y presumiblemente seguirán incrementando su papel en el futuro. Por tanto, nos parecía clave investigar si las cargas establecidas por los tributos objeto de cesión están siendo soportados por

quiénes debieran. Según nuestras estimaciones, las cargas establecidas por los tributos cedidos no se están ajustando a los ingresos que las diferentes CC.AA. están recibiendo por tales conceptos. Estos nos están encaminando a un sistema en el que no está suficientemente clarificado los ingresos que están recibiendo cada Comunidad con la consiguiente falta de claridad que este elemento suma al sistema, claridad que es una de las principales virtudes que se le pide a todo sistema de financiación autonómico que aspire a cumplir su función. Además, en la medida en que la situación indicada en el texto se ajuste a la realidad pudiéramos encontrarnos con dificultades para cumplir el precepto indicado por el artículo 157.2 de la Constitución. Por último, si el sistema evoluciona incrementando la cesión de más tributos como así se presume que evolucionará la situación puede agravarse en la medida en que los procesos de traslación aparecen en todos los tributos cedidos y presumiblemente se incrementarán las cantidades objeto de exportación o importación impositiva.

Pero además de lo indicado, como hemos podido ver los procesos de traslación de impuestos siguen una senda regresiva que trasfiere fondos de las Comunidades con menor nivel de actividad económica a las Comunidades que gozan de uno mayor. Esto estaría indicando que en algún grado las Comunidades más pobres están financiando a las que gozan de mayor prosperidad.

En este sentido, nuestro trabajo indica dos aspectos relevantes de estudio. En un primer lugar está poniendo de relieve la necesidad de incrementar el conocimiento sobre la incidencia de los tributos cedidos, estudio

que es complementario a la información que suministran las múltiples balanzas fiscales publicadas pero que analizan una realidad paralela pero con una importancia relativa en la financiación autonómica de ya de gran peso en la misma y que sin duda irá en aumento en un futuro próximo. El segundo aspecto relevante que nuestro trabajo pone de manifiesto es la necesidad de articular algún mecanismo que corrija el fenómeno de la exportación de tributos, al menos en lo relativo a sus efectos financieros sobre los presupuestos de las Comunidades Autónomas, que si bien sería inédito en nuestro país no representaría una singularidad ya que el uso de instrumentos de corrección de los ingresos tributarios propios de los gobiernos subcentrales es común en los sistemas federales. Tal mecanismo debería ser, preferentemente, una nueva definición de los puntos de conexión de los tributos cedidos que acercara tales cantidades pero de no encontrar mejor definición que la existente debiéramos acometer la creación de algún tipo de fondo que compensara a las Comunidades exportadoras de tributos de las cargas que están soportando sin repercutir en beneficio propio. Dicho fondo, obviamente, se debería nutrir de lo aportado por las Comunidades importadoras de tributos por la cuantía de tal importación.

6.- BIBLIOGRAFÍA

Aaron, Henry (1974), "A New View of Property Tax Incidence", *American Economic Review*, mayo, pp. 212-221.

Arcarons, Jordi y Calonge, Samuel (2002), "El impuesto sobre el patrimonio: un modelo de microsimulación para el análisis de sus reformas",

- Atkinson y Stiglitz (1980), *Lecciones sobre economía pública*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid. 1988.
- Barberán, R. (2004), "Las balanzas fiscales regionales, inventarios de divergencias", *Papeles de Economía Española*, nº 99, pp. 40-76.
- Barberán, R., Bosch, N., Castells, A., Espasa, M. y Rodrigo, F. (1999), "La actuación de la Administración Pública Central desde la perspectiva regional, las balanzas fiscales de las CC. AA. Españolas", *VI Encuentro de Economía Pública*, Oviedo.
- Calonge, S. y Manresa, A. (1997), "Quién paga los impuestos en España", *Cuadernos de Información Económica*, nº 123, pp. 43-51
- Cameron, David L. (2000), "Property Taxes" en Bouckaert, Boudewijn and De Geest, Gerrit (eds.), *Encyclopedia of Law and Economics, Volume II. Civil Law and Economics*, Edward Elgar, Cheltenham.
- Cline, Robert y Wilson, Paul (1995), "Consumption Tax Incidence, a State Perspective", *National Tax Journal*, nº 77, pp. 225-235.
- Colom Naval, J., Castells Oliveres, A., Costas Terrones, J. C. y Puig Munne, C. (1984), "El marco teórico de la incidencia tributaria", *Hacienda Pública Española*, nº 86, pp. 107-134.
- Corella Aznárez, I. (1977), "La distribución de la carga tributaria en España", *Hacienda Pública Española*, nº 47, pp. 59-71.
- Cronin, J. (1999), U. S. Treasury Distributional Analysis Methodology, *OTA Paper 85*, U.S. Department of Treasury, Washington, D.C.
- Engen, Eric y Skinner, J. (1996), "Taxation and Economic Growth", *National Tax Journal*, vol. 49, (diciembre), pp. 617-642.
- Feenberg, D.; Mitrusi, A. y Poterba, J. (1997), "Distributional Effects of Adopting a National Retail Sales Tax", Working Paper nº 5885. National Bureau of Economic Research. Cambridge.
- Feldstein, M. (1977), "The Surprising Incidence of a Tax on Pure Rent, A New Answer to an Old Question", *The Journal of Political Economy*, vol. 85, abril, pp. 349-360.
- Feldstein, M. (1988), "Imputación de las responsabilidades por el impuesto de sociedades a los contribuyentes individuales", *Hacienda Pública Española*. Nº 115, 1990.
- Gale, W. G. y Slemrod, J. B. (2001), "Rhetoric and Economics in the Estate Tax Debate", *National Tax Journal*, vol. LIV (3), pp. 613-627.
- Gillespie, W.I. (1976), "On the Redistribution of Income in Canada". *Canadian Tax Journal*. Vol. XXIV. nº 4.
- González-Páramo, J.M., Rodríguez Ordaza, J.A., Rubio Guerrero, J.J. (1987), "El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, notas para un balance", *Papeles de Economía Española*, nº 30-31, pp. 108-37.
- Harmon, Oskar R. (1989), "A New View of the Incidence of the Property Tax, The Case of New Jersey." *Public Finance Quarterly*, nº 17, pp. 323-348.
- Hierro Recio, L. A. (1998), *La recaudación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en Andalucía. 1.988-1.996*, mimeo, Sevilla.

Joint Committee on Taxation (1993), *Methodology and Issues in Measuring Changes in the Distribution of Tax Burden*. U. S. Government Printing Office. Washington.

Joulfaian, David (1998), "The Federal Estate and Gift Tax, Description, Profile of Taxpayers, and Economic Consequences", *U. S. Department of the Treasury. OTA Paper 80*, Washington, D.C.

Kopczuk, Wojciech y Slemrod, Joel (2000), "The Impact of the Estate Tax on the Wealth Accumulation and Avoidance Behavior of Donors", *Working Paper 7960*, National Bureau of Economic Research, Cambridge MA.

Manresa, A., Calonge, S. y Berenguer, E. (1996), "Progresividad y redistribución de los impuestos en España, 1990-1991". *Papeles de Economía Española*. nº 69, pp. 145-159.

Marín Arcas, J. (1987), "La estructura de la progresividad del IRPF", *Papeles de Economía Española*, nº 30-31, pp. 138-48.

McLure, C. E. y Zodrow, G. R. (1994), "The Study and Practice of Income Tax Policy" en Quigley, J. M. y Smolensky, E. (eds.), *Modern Public Finance*, Harvard University Press, Cambridge MA.

Meinster, David R. (1970), "Property Tax Shifting Assumptions and Effects on Incidence Profiles", *Quarterly Review of Economics and Business*, 10(4), pp. 65-83.

Mieszkowski, P. (1972), "El impuesto sobre la propiedad, ¿impuesto selectivo al consumo o impuesto sobre los beneficios?", *Hacienda Pública Española*, nº 75, 1982, pp. 351-364.

Mieszkowski, Peter y Zodrow, George R. (1989), "Taxation and the Tiebout Model, The Differential Effects of Head Taxes, Taxes in Lands Rents, and Property Taxes", *Journal of Economic Literature*, nº 27, pp. 1098 – 1146.

Musgrave, R.A. (1974), "Is a Property Tax on Housing Regressive?", *American Economic Review*, vol. 64(2), pp. 222-229.

Netzer, Dick (1966), *Economics of the Property Tax*, Brookings Institution, Washington, D. C.

Netzer, Dick (1973), "The Incidence of the Property Tax Revisited", *National Tax Journal*, Vol. XXVI (4), pp. 515-535.

Pechman, J.A. (1985), *Who Paid the Taxes, 1966-89?*. Brookings. Washington, D.C.

Poterba J.M. y Weisbenner, S. (2000), "The Distributional Burden of Taxing Estates and Unrealized Capital Gains at the Time of Death", *Working Paper 7811*, National Bureau of Economic Research, Cambridge, MA.

Sánchez Maldonado, J. y Gómez Sala, J. S. (1999), "El papel de la imposición sobre el consumo en la financiación autonómica, una estimación de su incidencia territorial", *Boletín Económico de Andalucía*, nº 25, pp.49-78.

Sánchez Maldonado, J., Asensio, M.; Atienza, P.; Avellaneda, P.; Gómez, J.S.; Guarnido, A.; Hierro, L.A.; Jaén, M.; Molina, A.; Patiño, D. y Titos, A. (2002), *Las balanzas fiscales de las Comunidades Autónomas con la Administración Central*. 1996. Universidad de Málaga, Málaga.

Sandford, C. (1984), *Economics of Public Finance*, 3ª. Ed. Pergamon Press, Exeter.

Shoup, C.S.(1969), *Hacienda Pública*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid. 1980.

Simon, Herbert A. (1943). "The Incidence of a Tax on Urban Real Property", *Quarterly Journal of Economics*, 57, 398-421.

Stiglitz, J. (1978), "Notes on Estate Taxes, Redistribution, and the Concept of Balanced Growth Path Incidence." *Journal of Political Economy*, vol. 86(2), pp. 137-50

Wassmer, Robert W. (1993), "Property Taxation, Property Base, and Property Value, An Empirical Test of the "New View", *National Tax Journal*, 46, 135-159.